COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 7 de marzo de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

por el cual, en el marco de la tramitación del expediente **RO 2002/6007**, se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR SKY POINT S.A. CONTRA TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. POR DESISTIMIENTO DEL INTERESADO.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La entidad SKY POINT, S.A. (en adelante SKY POINT), mediante escrito fechado el día 4 de febrero de 2002 - cuya entrada en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tuvo lugar el día 5 de dicho mes- planteó conflicto de interconexión contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TESAU) ante las diferentes posturas habidas en la interpretación y ejecución del Acuerdo General de Interconexión (en adelante AGI) suscrito entre ambas partes el pasado 21 de diciembre de 2001. En virtud de dicho escrito se solicitaba la mediación de esta Comisión en el conflicto planteado.

Segundo.- SKY POINT denunciaba en el escrito presentado la conducta irregular de TESAU consistente en realizar varios cargos a determinada cuenta de SKY POINT no comunicada por esta en el AGI, que dichos cargos se habían realizado sin emitir las correspondientes facturas y que, una vez remitidas las mismas, se comprueba por la interesada que corresponden a cuotas mensuales y de alta de determinados circuitos de interconexión correspondientes a puntos de interconexión no dados de alta en la fecha prevista en el AGI por retrasos incurridos por la propia TESAU.

Tras diversa correspondencia habida entre SKY POINT y TESAU en virtud de la cual llegan a un acuerdo en cuanto al modo de facturación, la discrepancia se sigue manteniendo en cuanto a la fecha de facturación, toda vez que mientras que SKY POINT mantiene que no se puede facturar por circuitos de interconexión hasta que los puntos de interconexión correspondientes estén en servicio, TESAU afirma que existe obligación de pago por circuitos de interconexión aún cuando no se curse tráfico por ellos y por tanto desde que los mismos se encuentran dados de alta por la propia TESAU con independencia de que el punto de interconexión se encuentre o no operativo.

Tercero.- A la vista de la solicitud presentada por SKY POINT, esta Comisión, en uso de la habilitación competencial prevista en la legislación sectorial de aplicación *(en concreto los artículos 1.Dos.1 y 1.Dos.2, letra E, de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones; los artículos 4, 19.2 y 22 del Reglamento de la CMT, aprobado mediante Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre; el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones; y el artículo 2.6 del Reglamento de Interconexión, aprobado mediante Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio)*, y con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, procedió a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

Dicho trámite fue comunicado a los interesados, SKY POINT y TESAU, dirigiéndoles sendos escritos fechados el día 7 de febrero de 2002 (cuya salida fue registrada el día 11 de dicho mes), mediante los cuales se les informaba de que, en virtud de la solicitud de intervención presentada por la primera, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo. A esta fecha TESAU no se ha personado en el citado procedimiento.

Cuarto.- En la instrucción del procedimiento referenciado fue remitida por esta Comisión escrito a SKY POINT solicitando la remisión de determinada documentación que se estimaba necesaria para una mejor solución del conflicto planteado.

Quinto- No obstante lo anterior y con anterioridad a la cumplimentación de lo solicitado, SKY POINT presenta escrito de fecha 26 de febrero de 2002 (cuya entrada en esta Comisión fue registrada con idéntica fecha), manifestando que se habían retomado las negociaciones entre ambos operadores y que preveían la posibilidad de llegar a un acuerdo con TESAU sin necesidad de que intervenga la CMT.
Por consiguiente SKY POINT solicita que se la tenga por desistida en su solicitud de mediación de la CMT y se dé por concluido el conflicto de interconexión interpuesto contra TESAU con fecha 5 de febrero de 2002.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJPAC), en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

> *"Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)."*

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

> *"Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado."*

> *"Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en*

el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento."

Segundo.- Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, y en este caso SKY POINT, podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el referido escrito de SKY POINT fechado el día 26 de febrero de 2002.

En consecuencia, tras ejercitar SKY POINT su derecho de desistimiento regulado en los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC, la CMT ha de aceptar de plano dicho desistimiento y debe declarar concluso el procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC), puesto que no se han personado en el mismo terceros interesados, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, a tenor de lo deducido del expediente tramitado al efecto.

En virtud de las consideraciones expuestas, y tras ejercitar SKY POINT, S.A. su derecho de desistimiento regulado en los artículos 90.1 y 91.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia, y en particular por el artículo 91.2 de la misma,

RESUELVE

Único.- Aceptar el desistimiento presentado por SKY POINT, S.A. en el procedimiento de referencia y, consecuentemente, declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes

José María Vázquez Quintana